

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**MINISTERIO PUBLICO C/** [REDACTED]  
[REDACTED]

Rol:

**6032-2022**

Fecha de sentencia:	13-03-2023
Sala:	Octava
Materia:	854
Tipo Recurso:	Penal-nulidad
Resultado recurso:	RECHAZADA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	MINISTERIO PUBLICO C/ [REDACTED] 13-03-2023 (-), Rol N° 6032-2022. En Buscador Corte de Apelaciones ( <a href="https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b7gcd">https://juris.pjud.cl/busqueda/u?b7gcd</a> ). Fecha de consulta: 14-03-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Santiago, trece de marzo de dos mil veintitrés.

VISTOS, OIDOS LOS INTERVINIENTES Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que comparece doña Martina Rogazy Jorquera, defensor penal público, por el condenado [REDACTED] interponiendo recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 19 de diciembre de 2022 del Séptimo Tribunal Oral en lo Penal de Santiago, RIT 192-2022, la cual condenó a su representado a la pena de doce años de presidio mayor en su grado medio como autor de un delito consumado de incendio previsto en el artículo 475 N° 1 del Código Penal.

Como causal de nulidad principal invoca la del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal. El fallo impugnado, sostiene, incurre en dicha causal de nulidad en relación al artículo 342 letra c) y el artículo 297 del mismo Código, lo que determina que el Tribunal Oral en lo Penal mediante una valoración apartada de los parámetros que exigen las últimas dos normas citadas, arribara a una convicción respecto de la participación del señor Sandoval en un delito de incendio que no corresponde con la conclusión que se habría obtenido de una racional e íntegra ponderación de la prueba rendida.

En subsidio, se interpone la causal prevista en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, esto es, por haber incurrido la sentencia en una errónea aplicación del derecho que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo causando a su defendido un serio gravamen al ser condenado a una pena ostensiblemente más alta que la que podría corresponder, toda vez que existiendo antecedentes concretos en el proceso de que a su representado le favorecía la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal de la atenuante consagrada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, aquella no fue considerada.

Habiéndose procedido a la vista del recurso en audiencia de 21 de febrero pasado, escuchándose los

alegatos de la Defensa y Ministerio Público, la causa quedó en acuerdo, fijándose la fecha de lectura para el día de hoy.

SEGUNDO: Respecto de la causal principal la defensa considera que al momento de fundamentar las conclusiones el tribunal para efectos de tener por acreditado el hecho y sus circunstancias ha contravenido la regla de la lógica de corroboración y principio de la razón suficiente de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados.

Alega que el Ministerio Público no pudo probar más allá de toda duda razonable la participación de su representado en el delito de incendio que se le imputa existiendo dos versiones contrapuestas. Primero, la de su representado, quien renunció a su derecho a guardar silencio y prestó declaración señalando que al momento de iniciarse el incendio no se encontraba en el lugar de los hechos, pues estaba realizando compras para celebrar su cumpleaños que era precisamente el día que ocurrió el incendio, lo que fue corroborado por doña [REDACTED] y don [REDACTED].

Por otro lado, está la versión oficial del Ministerio Público, que no es otra que la versión de doña Isnelda Vargas, quien señala que su representado la había amenazado con quemar la casa para que hiciera abandono de esta porque la quería ocupar. Afirma que ello escapa a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, pues carece de total sentido que si las amenazas eran que le iba a quemar la casa a la víctima para que ella hiciera abandono del inmueble, su representado iniciara el fuego en su propia habitación y lugar donde él residía. Porque si bien las llamas alcanzan la vivienda de la víctima lo hacen por propagación y no porque se haya iniciado el fuego allí.

Agrega que parte de la prueba pericial rendida por el persecutor da cuenta de muestras tomada desde las manos de su representado el mismo día de los hechos quien lo autorizó voluntariamente y que como resultado arrojó que no existían rastros de líquido acelerante en las manos del condenado, "si bien es cierto que en las conclusiones el perito Alcántara Miranda nos explicó que esto podía ser por lo volátil del elemento".

Solicita declarar la nulidad del juicio y de la sentencia, determinado el estado en que debe quedar el procedimiento, ordenando la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado, para que este disponga la realización de un nuevo juicio oral.

TERCERO: Que en relación al reproche en que se sustenta el recurso en esta causal, aparece pertinente recordar que las leyes universales de la lógica que se presentan como necesarias al raciocinio exteriorizado, como garantía de su corrección, están constituidas por las leyes fundamentales de la coherencia y de la derivación.

De la coherencia, entendida como la concordancia que ha de existir entre los elementos del pensamiento, se deducen los principios de identidad, de la no contradicción y del tercero excluido.

Por su parte, de la derivación, que es concebida como una regla que expresa que cada pensamiento debe provenir de otro con el cual está relacionado, se extrae el principio de razón suficiente, según el que, para ser verdadero, todo juicio necesita de una razón suficiente. En términos más comunes, nada es “porque sí” sino que debe estar suficientemente fundado.

Que de lo expresado, es posible concluir que una motivación fáctica podrá ser calificada de lógica cuando se sujeta a las reglas para el recto entendimiento humano exteriorizado. Por ende, debe ser coherente, pudiéndosele tachar de defectuosa si es incongruente, contradictoria, equívoca o ambigua y, además, debe ser derivada, vale decir, es necesario que se encuentre constituida por inferencias razonables, deducidas de las pruebas y de la sucesión de datos extraídos de las probanzas.

CUARTO: Que, ahora bien, en la línea de lo que se viene razonando y en cuanto al argumento de la defensa que sostiene que el fallo impugnado habría incurrido en infracción a los principios de la lógica y falta de fundamentación, se hace indispensable afirmar que, contrariamente a lo que se sostiene en las alegaciones ya citadas contenidas en su recurso, el fallo materia de reproche expresa pormenorizadamente las razones fácticas, jurídicas y las simplemente lógicas, en cuya virtud asigna valor o desestima cada una de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen que

realiza conduce racionalmente a la conclusión que convence a los sentenciadores del grado, de forma tal que resulta claro concluir que sus razonamientos satisfacen plenamente la exigencia legal contenida en los artículos 342 y 297 del Código Procesal Penal.

En efecto, los magistrados del fondo explicitan claramente en el fallo impugnado las razones que tienen en consideración para tener por acreditado el hecho punible y la participación que en él correspondió al imputado, razonando debidamente al efecto y siendo el hecho acreditado en el considerando SEXTO que: “el día 22 de diciembre de 2020, alrededor de las 18,30 horas tras discutir con una arrendataria, a quien amenazó con quemar la casa si no dejaba el inmueble [REDACTED] ingresó a una de las habitaciones del inmueble signado con el número [REDACTED] comuna de Peñalolén, donde aplicó un elemento portador de fuego en contacto con enseres del inmueble, tales como la cama, colchón y ropas, el que generó un proceso de combustión rápida, resultando completamente destruida la casa principal de la propiedad indicada, así como una contigua y posterior. De igual forma, el fuego se propagó a la propiedad colindante de [REDACTED] la que al momento del incendio se encontraba con habitantes en su interior y que resultó dañada por el fuego en dos de sus habitaciones y en su techumbre. El hecho descrito configura el delito de incendio descrito y sancionado en el inciso 1° del artículo 475 del Código Penal”.

Así, no es posible advertir que en este proceso el tribunal de la instancia se aparte de las normas sobre apreciación de la prueba, sino que, por el contrario, aparece haberlas satisfecho debidamente en cada uno de sus considerandos, en especial en los considerandos SÉPTIMO a DÉCIMO al hacerse cargo de todos los antecedentes y elementos probatorios recabados con ocasión de los hechos, esto es, tanto la prueba del Ministerio Público como de la Defensa rendidas, haciendo un razonamiento adecuado y pormenorizado para llegar a la decisión condenatoria que por esta vía recursiva se reclama ajustándose en todo a los principio de la lógica y máximas de la experiencia.

Tampoco hay infracción al principio de razón suficiente desde que el considerando OCTAVO se explaya en cuanto a: “Que, establecida la existencia del hecho punible corresponde determinar la participación del acusado en el mismo. Al respecto, cabe consignar que tanto [REDACTED] Querzú”

como [REDACTED] sindicaron al acusado como la única persona que se encontraba al interior de la vivienda cuando se inició el fuego y que al momento de abrir la puerta de la casa y salir hacia la calle dicho sujeto se percataron de las llamas y del humo existente al interior del inmueble. Más aún, la primera de las testigos mencionadas sostuvo que, momentos antes, el encausado la había amenazado con quemar la propiedad si no se iba del lugar, amenazas que la segunda de ellas refirió haber escuchado. La misma imputación efectuaron ambas mujeres tanto a los carabineros que acudieron al sitio del suceso, como al perito de bomberos que se constituyó a efectuar las pericias de rigor. A su vez, los dos policías aludidos también identificaron al justiciable como el individuo que - amarrado y con diversos golpes en el cuerpo- les entregaron los vecinos, pues momentos antes había ocasionado el incendio que puso en riesgo sus casas y sus vidas. De los antecedentes anotados, se desprende que [REDACTED] intervino de manera inmediata y directa en la ejecución del hecho punible, por lo que fue considerado autor de este”.

Igualmente, no hay vulneración al principio de corroboración, pues, a diferencia de lo sostenido por la recurrente, hay pluralidad de pruebas respecto de la participación del imputado como autor del delito en cuestión y la manera en que este tuvo lugar: declaraciones de las testigos recién citadas, de los funcionarios de Carabineros, fotografías y declaración de don Waldo Eric Bernales Concha, perito del Cuerpo de Bomberos de Ñuñoa (cons. 7° y ss.).

En resumen, los jueces del fondo no infringieron, en la valoración de la prueba el principio de la lógica de la razón suficiente y el subprincipio de corroboración, alegados por la defensa como basamento de su impugnación.

QUINTO: Referente a la causal subsidiaria la defensa estima que el Tribunal Oral en lo Penal aplicó erróneamente el artículo 11 N° 9 del Código Penal, por no haberse considerado que concurría la atenuante de colaboración sustancial, pese a que el imputado autorizó voluntariamente el mismo día de los hechos que se le tomaran muestras de líquidos inflamables desde sus manos. El imputado colabora en esta útil y directa diligencia de esclarecimiento sin saber cuál sería el resultado de la pericia, y es justamente eso lo que el tribunal debió valorar, no si el resultado arrojó presencia positiva

o negativa de residuos.

Pide se invalide la sentencia recurrida, y se dicte en forma inmediata, pero por separado, sentencia de reemplazo, aplicando la pena que en derecho corresponda.

SEXTO: Que la causal en subsidio alegada, artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, opera cuando frente a un hecho determinado, fijo y asentado la sentencia ha hecho una errónea o incompleta aplicación del derecho, ha aplicado una norma jurídica diversa a la que corresponde, o bien, se ha dejado de aplicar la norma específica a la situación fáctica constatada.

La afirmación precedentemente apuntada deriva de la premisa legal de que los hechos resultan inamovibles para esta Corte de Apelaciones y, en este entendido, la causal en análisis exige para su formulación la aceptación de los hechos tal y como han sido determinados en el fallo.

La finalidad de este motivo de nulidad no es otro que hacer prevalecer el mandato legal, vale decir, que el asunto sea solucionado y resuelto del modo que se encuentra previsto en la norma respectiva, lo que implica que el cuestionamiento debe dirigirse al proceso de interpretación y de aplicación de la ley en relación a los hechos que se tuvieron por probados en el caso en concreto.

SÉPTIMO: Que, ahora bien, en lo que dice relación con este motivo de impugnación, lo cierto es que los argumentos de la defensa muestran una disconformidad con la prueba de autos haciendo, además, una nueva apreciación de los hechos. En efecto, el considerando DÉCIMO TERCERO de la sentencia impugnada es pormenorizado al explicar las razones para rechazar la circunstancia atenuante de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, invocada por la defensa del encausado, “en la medida que al declarar en el juicio negó su responsabilidad en la ejecución del delito y que con ella solo pretendió generar confusión acerca de la forma en que ocurrieron los hechos a fin de eximirse de responsabilidad penal. La sola circunstancia de que hubiera accedido a la toma de residuos de líquidos inflamables no altera la conclusión asentada, en la medida que su anuencia en tal sentido nada aportó al esclarecimiento de lo sucedido y a determinar su responsabilidad en la comisión del delito, todo lo cual se estableció de manera exclusiva con la prueba de cargo. Conforme lo indicado, menos aún se le

podría estimar como muy calificada.”.

De esta manera es un hecho establecido -ajustándose la sentencia impugnada en todo a la normativa legal pertinente y a los principios de la lógica y máximas de la experiencia- que el condenado no colaboró, sin perjuicio, que lo resuelto no influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

OCTAVO: Que, consecuentemente, el recurso formulado por la defensa debe ser desechado al no configurarse este segundo motivo de nulidad invocado.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 372 y 384 del Código Procesal Penal, se rechaza el recurso de nulidad deducido por doña Martina Rogazy Jorquera, defensor penal público, por el condenado [REDACTED], en contra de la sentencia de diecinueve de diciembre de dos mil veintidós, dictada en causa RIT 192-2022, seguida ante el Séptimo Tribunal de Juicio Oral de Santiago, la que en consecuencia, no es nula.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Redacción del abogado integrante señor González.

Penal N° 6032-2022

Pronunciada por la Octava Sala de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por Ministro (s) señor Sergio Córdova Alarcón e integrada por la Ministra (s) señora Viviana Ibarra Mendoza y el Abogado Integrante señor Joel González Castillo. No firma el Abogado Integrante señor González, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse ausente.